



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE EL BAGRE
(ANTIOQUIA).**

El Bagre (Ant.), mayo veintiséis (26) de dos mil veintidós. (2022)

Proceso:	LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL DE MUTUO ACUERDO-.
Interesados:	RAUL ENRIQUE CARRILLO FRANCO e IRIS DEL CARMEN ARANGO JIMENEZ.
Radicado:	05250-31-84-001-2022-00043-00
Sustanciación	Nro. 065 de 2022

Revisada la demanda que antecede, sus anexos y su contenido, se tiene lo siguiente:

El artículo 523 del CGP, establece que, cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial, disuelta a causa de sentencia judicial, para que se tramite en el mismo expediente. La demanda deberá una relación de activos y pasivos con indicación del valor estimado de los mismos.

Pues bien, revisada la demanda que antecede, se encuentra que este requisito está plasmado en la petición de la demanda ya que se afirma que no hay pasivos ni activos.

Por otro lado, pese a que la demanda se tramita en el mismo expediente, se trata de una demanda nueva para la cual debe aportarse el poder expreso y especial. Si bien, en la demanda de Divorcio de Matrimonio Civil radicado nro. 2022-00015-00, presentada de mutuo acuerdo entre RAUL ENRIQUE CARRILLO FRANCO e IRIS DEL CARMEN ARANGO JIMENEZ, se aportó a fls. 5 y 6 el poder, el mismo se otorgó solo para el divorcio del matrimonio civil y no para la liquidación de la sociedad conyugal. Deberá corregirse esta falencia aportando el poder expreso que faculte a la apoderada para iniciar el trámite liquidatorio.

Ahora bien, el artículo 77 del CGP, faculta al apoderado para realizar ciertos actos en favor de su poderdante, entre tales facultades no se encuentra el de habilitar al apoderado para que instaure una nueva acción, como lo es el liquidatorio, siendo así deberá aportar el poder que lo faculte para instaurar el proceso de la referencia.

En conclusión: Se inadmitirá la demanda y se le concederá a la parte demandante cinco (5) días para que la subsane, en torno a las siguientes falencias:

- 1) Deberá aportar el poder que la faculte para iniciar el liquidatorio de la sociedad conyugal.

Se le significa a la parte demandante que, si no subsana la demanda, dentro del término establecido, se rechazara la misma.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

EL JUEZ,



SERGIO ANDRÉS MEJÍA HENAO.

